

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

6178/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guachinango

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de junio de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADEntrega de información
diversaRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que entregue la información solicitada o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 6178/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Guachinango.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Guachinango, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140284522000314.

2. Notificación de respuesta. El día 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA0563322.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6178/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vencen plazos a las partes. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera su informe de contestación, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 05 cinco de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y acto seguido ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, acorde a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo se notificó el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, de conformidad a lo establecido por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por

vencido el plazo para que el sujeto obligado diera contestación al medio de defensa que nos ocupa, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 02 de febrero de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guachinango**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	11/11/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	14/11/2022
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión	05/12/2022
Presentación del recurso	14/11/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos, 20/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

I. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por ambas partes**:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“En relación a sus oficios de transparencia (0680/1.12/2022 y 0682/1.12/2022) donde señala que su unidad de Protección Civil no se encuentra capacitada para llevar a cabo acciones propias de sus funciones señaladas en sus reglamentos, protocolos y de la Ley de Protección Civil Estatal, señale, justifique y mencione el Porqué el personal a cargo de esa dependencia fue seleccionado sin cumplir con los niveles, capacidades, aptitudes, destrezas y conocimientos para ostentar dichos cargos de gran responsabilidad, así mismo señale de qué forma fue la selección a dichos cargos, remitiendo en formato PDF las convocatorias giradas a dichos cargos, si hubo convocatoria a dicho puesto en redes sociales o si se publicó en su gaceta municipal dicho vacante, indicando la cantidad de aspirantes al cargo que fueron registrados y las fechas de sus convocatorias, el personal que los evaluó, remitiendo una copia fotostática de las calificaciones que realizó para obtener los resultados de los ganadores y así justificar el ingreso del personal que se ostenta como no capacitado actualmente.”

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando copia del oficio 0089 que la Dirección de Protección Civil y Bomberos emitió en los siguientes términos, medularmente:

Por lo que tengo a bien informar lo siguiente:

En lo mencionado en los oficios anteriores, haciendo referencia a que esta unidad de Protección Civil y Bomberos no se encontraba capacitada para llevar a cabo las acciones señaladas, se hacía referencia a que no se cuenta con la facultad para llevarlas a cabo dentro del municipio y el área que se encuentra facultada para realizar dichas acciones es la Dirección de Obras Públicas del Municipio y nosotros únicamente estamos facultados para realizar el dictamen correspondiente ya que las acciones de carácter urbanístico y de construcción corresponden a la dirección de Obras Públicas, fundamentado en el reglamento de construcción del municipio de Guachinango, Jalisco.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente manifestó lo siguiente:

“No explicó el motivo del cual se le pregunta contestando otra situación cuando en sus reglamentos (señalados por ellos mismos), señalan que es facultad de su Dirección llevar a cabo las actividades que se le preguntan, contestando que es otra dirección la encargada cuando ellos mismos señalan que está dentro de su reglamento, denotando el desconocimiento y evasión de la respuesta”

Ante tales manifestaciones, el sujeto obligado remitió informe de contestación, extemporáneamente, señalando el contenido de la respuesta ahora impugnada y remitiendo copia del oficio 0101 mediante el cual la Dirección de Protección Civil y Bomberos manifiesta lo siguiente:

**Guachinango**
GOBIERNO MUNICIPAL

**PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**
PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS
OFICIO 0101
EXPEDIENTE 1.16/2022

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
0829/1.12/2022 UT-0371-2022

LIC. LUIS ENRIQUE PONCE ARREOLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUACHINANGO, JALISCO

P R E S E N T E.-

Por medio del presente envío un cordial saludo, así mismo el que suscribe C. José Antonio Arredondo Ramos, Director de Protección Civil y Bomberos del Gobierno Municipal de Guachinango, Jalisco; con relación a la solicitud de información recibida vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA con número de folio 140284522000314, con numero de control interno UT-0371-2022 en la que se solicita literal:

En relación a sus oficios de transparencia (0680/1.12/2022 y 0682/1.12/2022) donde señala que su unidad de Protección Civil no se encuentra capacitada para llevar a cabo acciones propias de sus funciones señaladas en sus reglamentos, protocolos y de la Ley de Protección Civil Estatal, señale, justifique y mencione por Qué el personal a cargo de esa dependencia fue seleccionado sin cumplir con los niveles, capacidades, aptitudes, destrezas y conocimientos para ostentar dichos cargos de gran responsabilidad, así mismo señale de qué forma fue la selección a dichos cargos, remitiendo en formato PDF las convocatorias giradas a dichos cargos, si hubo convocatoria a dicho puesto en redes sociales o si se publicó en su gaceta municipal dicho vacante, indicando la cantidad de aspirantes al cargo que fueron registrados y las fechas de sus convocatorias, el personal que los evaluó, remitiendo una copia fotostática de las calificaciones que realizó para obtener los resultados de los ganadores y así justificar el ingreso del personal que se ostenta como no capacitado actualmente.

Por lo que tengo a bien informar lo siguiente:

Se designa al C. José Antonio Arredondo Ramos como director de la Unidad Municipal de Protección Civil el 16 de mayo de 2022 después de la renuncia del saliente director el C Rigoberto Castillo Zepeda, esto por ser el elemento el cual demostró ser el elemento mas calificado integrado a la misma Unidad demostrando buenos resultados incluso antes de ser director.

Sin más por el momento, me despido agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente y reiterando nuestra disposición para transparentar la información hacia toda la población.

A T E N T A M E N T E

"2022 Año de la atención integral a Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"
GUACHINANGO, JALISCO A 13 de diciembre de 2022


C. JOSÉ ANTONIO ARREDONDO RAMOS
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUACHINANGO

Por lo anterior, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo; no obstante, concluido dicho plazo la ahora parte recurrente fue omisa al respecto.

Ahora bien, plasmado lo anterior, este Pleno advierte que le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que el sujeto obligado se limitó a refutar la afirmación que se sostiene por la parte recurrente para solicitar información, esto, al indicar el sentido que se pretendía dar a los oficios referidos en la solicitud de información pública presentada; evidenciando así que dicho sujeto obligado omitió entregar la información siguiente o bien, declarar la inexistencia correspondiente, esto último, conforme a lo previsto por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente:

“señale, justifique y mencione el Porqué el personal a cargo de esa dependencia fue seleccionado sin cumplir con los niveles, capacidades, aptitudes, destrezas y conocimientos para ostentar dichos cargos de gran responsabilidad”

“asi mismo señale de qué forma fue la selección a dichos cargos”

“en formato PDF las convocatorias giradas a dichos cargos”

“si hubo convocatoria a dicho puesto en redes sociales o si se publicó en su gaceta municipal dicho vacante”

“cantidad de aspirantes al cargo que fueron registrados y las fechas de sus convocatorias”

“el personal que los evaluó, remitiendo una copia fotostática de las calificaciones que realizó para obtener los resultados de los ganadores y así justificar el ingreso del personal que se ostenta como no capacitado actualmente.”

Con lo anterior, se concluye que la remisión del oficio 0101 emitido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, resulta insuficiente para sobreseer el medio de defensa que nos ocupa toda vez que éste omite abordar los puntos solicitados por la parte recurrente.

En consecuencia, este Pleno modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite a este Instituto haber cumplido con la resolución aquí dictada, esto, mediante un informe y de conformidad a lo establecido en el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el similar 69 de su nuevo Reglamento.

Por otro lado, y en aras de salvaguardar los derechos respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*
- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*
- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.*

Finalmente, y sin detrimento a lo anterior, este Pleno apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación oportuna a los

recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los **10 diez** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley.

TERCERO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación oportuna a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las medidas de apremio correspondientes.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6178/2022, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 11 once fojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR